

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 110013103038-2019-00763-00  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
**DEMANDADOS:** JOSÉ ALONSO ARIAS MORALES y ROCHY DAYANA  
VELÁSQUEZ ROMERO

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRIMERA INSTANCIA

---

*De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, en el trámite de la referencia, dentro de la demanda promovida por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como endosatario en propiedad y cesionario de la garantía hipotecaria del BANCO CAJA SOCIAL contra JOSÉ ALONSO ARIAS MORALES y ROCHY DAYANA VELÁSQUEZ ROMERO.*

*La parte demandante solicitó de manera sucinta, que los demandados paguen el capital contenido en el pagaré base de ejecución representado en 624.142.8568 UVR´s; el valor de seis cuotas vencidas y no pagadas desde el 2 de julio de 2019 al 2 de diciembre del mismo año en cantidad de 9574.7345 UVR´s; los intereses remuneratorios equivalentes a 24.264.8063 UVR´s causados y no pagados entre el 2 de julio de 2019 al 2 de diciembre del mismo año y los respectivos intereses de mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

**ANTECEDENTES**

*El apoderado de la parte demandante manifestó en resumen, que el BANCO CAJA SOCIAL otorgó crédito con garantía hipotecaria con el pagaré 132208058976 a los señores JOSÉ ALONSO ARIAS MORALES y ROCHY DAYANA VELÁSQUEZ ROMERO por la cantidad de 699.331,3843 UVR´s.*

*Que los deudores se comprometieron a realizar el pago en 240 cuotas mensuales desde el 2 de mayo de 2015 a una tasa del 9% efectivo anual.*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00763-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADOS: JOSÉ ALONSO ARIAS MORALES y ROCHY DAYANA VELÁSQUEZ ROMERO

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRIMERA INSTANCIA

---

*Expuso que el pagaré fue endosado en propiedad y sin responsabilidad cambiaria a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. junto con la cesión de la garantía hipotecaria sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S-253679.*

*Que los deudores han incurrido en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses por lo que con la presentación de la demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria.*

### **TRAMITE PROCESAL**

*Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2020.*

*Notificado el demandado ARIAS MORALES, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones “la genérica”.*

*Toda vez que no fue posible notificar a la señora VELÁSQUEZ ROMERO, se le designó curador ad litem quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones “1.- Indebida notificación de la accionada Rochy Dayana Velásquez Romero.”; “2.- Violación al Debido Proceso.”; “3.- Imposibilidad de Acceso a la Justicia.”; “4.- Falta de Legitimidad por Activa.” y la genérica.*

*Toda vez que no hay pruebas por practicar, en aplicación del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiriere sentencia previa las siguientes*

### **CONSIDERACIONES**

*Cabe señalar que no encuentra el Despacho nulidad que invalide lo actuado, la demanda está presentada con todas las formalidades que exige la ley, así como las partes se encuentran debidamente representadas para actuar.*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00763-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADOS: JOSÉ ALONSO ARIAS MORALES y ROCHY DAYANA VELÁSQUEZ ROMERO

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRIMERA INSTANCIA

*El objeto del litigio que consiste en determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en la forma en que se decretó el mandamiento de pago, o si alguna de las excepciones propuestas por los demandados, enerva las pretensiones de la demanda.*

*La presente ejecución se funda en un título ejecutivo – pagaré, contentivo de la obligación plenamente determinada en el mandamiento de pago, el cual además se encuentra respaldado con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-253679.*

*Ha de partir por señalarse que toda vez que se ésta ejerciendo la acción cambiaria, sólo pueden proponerse las excepciones expresamente enlistadas en el artículo 784 del Código de Comercio<sup>1</sup>.*

*De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Juzgado que las excepciones fundadas en una indebida notificación de la señora VELÁSQUEZ ROMERO, de violación al debido proceso, por la mencionada indebida notificación y la de imposibilidad de acceso a la justicia, por las mismas circunstancias, no son de recibo invocarlas frente a la acción cambiaria que se ejercita por parte de la parte ejecutante.*

*Por otro lado es pertinente mencionar, que todas esas circunstancias son propias de alegarse por medio de nulidad por falta de notificación y no como una excepción, valga repetir, en contra de la acción cambiaria.*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.



PROCESO N°: 110013103038-2019-00763-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADOS: JOSÉ ALONSO ARIAS MORALES y ROCHY DAYANA VELÁSQUEZ ROMERO

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRIMERA INSTANCIA

---

*No sobra poner de presente que el Juzgado en su oportunidad procesal pertinente veló porque se adelantara la notificación conforme ordenan las leyes procesales y ante su imposibilidad precisamente se designó como curadora ad litem a la abogada JINYOLA BLANCO RODRÍGUEZ, quien es precisamente la llamada a ejercer la defensa de la ausente y velar junto con el Despacho por la garantía al debido proceso de la parte que representa, por lo que no puede ahora alegar infundadamente alguna violación al derecho de defensa y en desmedro de su propia labor.*

*Respecto de la excepción de "Falta de Legitimidad por Activa.", al igual que las otras defensas propuestas, está tenía su oportunidad procesal pertinente para ser alegada, pues como determina el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que el fundamento de esta se debió ser puesta en conocimiento del Juzgado por medio del recurso correspondiente.*

*Así las cosas, dado que la alegada "FALTA DE DERECHO DE POSTULACIÓN o FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA" no aparece expresamente enlistada dentro de las excepciones que se pueden proponer contra la excepción cambiaria, sumado a que esta tenía su oportunidad procesal pertinente para ser alegada, esta habrá de declararse impróspera.*

*No sobra poner de presente que en la Escritura Pública N° 1373 del 12 de marzo de 2015 que contiene le garantía hipotecaria, en la Sección Segunda numeral Décimo primero que el hipotecante acepta "con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que El Acreedor realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de El(Los) Hipotecante(s) amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria...".*



PROCESO N°: 110013103038-2019-00763-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADOS: JOSÉ ALONSO ARIAS MORALES y ROCHY DAYANA VELÁSQUEZ ROMERO

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRIMERA INSTANCIA

---

*Conforme al numeral antes transcrito. los deudores manifestaron expresamente la autorización de que el acreedor ceda la hipoteca sin ninguna formalidad, sumado a que no hay norma legal o cláusula pactada, que exija que tal cesión deba ser objeto de registro en el certificado de tradición del inmueble dado en garantía hipotecaria, por lo que no es de recibo tal afirmación ni menos aún cuestionar la falta de legitimidad por activa.*

*Finalmente, sobre la excepción genérica propuesta tanto por la curadora ad litem designada para la señora VELÁSQUEZ ROMERO como por el apoderado judicial del señor ARIAS MORALES, como se refirió de manera precedente, contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, sumado a que el artículo 442 del Código General del Proceso, prevé que en los procesos ejecutivos para la proposición de excepciones de mérito se deben expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, por lo que tal defensa resulta improcedente.*

*En conclusión. se declararan improcedentes las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, salvo la señora VELÁSQUEZ ROMERO que estuvo representada por curador ad litem.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedentes la excepción genérica propuesta por el apoderado del demandado JOSÉ ALONSO ARIAS MORALES como las de "1.- Indebida notificación de la accionada Rochy Dayana Velásquez Romero."; "2.- Violación al Debido Proceso."; "3.- Imposibilidad de Acceso a la Justicia."; "4.- Falta de Legitimidad por Activa." y la genérica formuladas por la curadora ad litem



PROCESO N°: 110013103038-2019-00763-00  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADOS: JOSÉ ALONSO ARIAS MORALES y ROCHY DAYANA VELÁSQUEZ ROMERO

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRIMERA INSTANCIA

*designada para la demandada ROCHY DAYANA VELÁSQUEZ ROMERO, conforme a las razones expuestas.*

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de estos.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada señor JOSÉ ALONSO ARIAS MORALES. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$8.000.000.00.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **40** hoy **24** de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192f58aef0e95f9aa5950bd4f02194c677b9b6196adfe7470a33515e1d1e4195**

Documento generado en 23/03/2023 03:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**